



Fecha: 16/07/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140086200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO ORTIZ LOSADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:31:02.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420160017400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	HELIO RODRIGUEZ PLATA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:33:23.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420190026400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ALTAMIRA	CRISTINA VASQUEZ ROJAS	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:49:50.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420200005600	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:51:54.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420200011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO FERNANDO BONILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:39:44.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420200011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ESTEBAN MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:34:33.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN LOZANO PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:35:33.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420200023100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO MEDINA MUÑOZ	SETP TRANSFEDERAL S.A.S.	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:37:12.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 15:01:47.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO LEON BETANCUR RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:52:34.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:42:35.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:59:50.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 15:00:54.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HEDIMER HENRY QUINTERO GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:53:40.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA YENER HOMEZ RUEDA	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:53:10.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210011800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCELY HENAO REALPE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:44:08.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300420210012100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAIRON ORLEY QUINAYAS CALDERON	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:41:22.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE ALTAMIRA
DEMANDADO	: CRISTINA VASQUEZ ROJAS
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN No. 264
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2019 00264 00

I. ASUNTO

Entra al despacho para resolver solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

II. DE LA SOLICITUD.

La parte demandante allegó oficio de fecha 09 de marzo de 2020¹, solicitando el emplazamiento del demandado para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal enviada a la señora CRISTINA VÁSQUEZ ROJAS fue devuelta por la Empresa de Mensajerías “SURENVÍOS S.A.S” señalando como causal de devolución que la destinataria “se trasladó”² y adicionalmente, la parte demandante cumplió la carga procesal impuesta en auto de fecha 04 de mayo de 2021^{3,4}, informando que el número de cedula correspondiente a la demandada CRISTINA VASQUEZ ROJAS es el No. 83.029.207.

Al amparo de los anteriores supuestos fácticos, el Despacho dispone emplazar a la señora CRISTINA VÁSQUEZ ROJAS en aplicación al artículo 291 numeral 4 del C.G.P.⁵, por remisión del artículo 227 del CPACA⁶.

El anterior emplazamiento, se deberá surtir de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020⁷, que determina que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación a la que debe proceder la secretaria de este despacho judicial, una vez ejecutoriada esta decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de CRISTINA VÁSQUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 83.029.207, para que dentro de los quince (15) días siguientes

¹ Expediente digital Doc. “01ExpedienteFisico” Fl. 57.

² Expediente digital Doc. “01ExpedienteFisico” Fl. 35.

³ Expediente digital Doc. “03AutoRequiereInformación”

⁴ Expediente digital Doc. “04RespuestaRequerimientoParteActora”

⁵ Art. 291 (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

⁶ Art. 227. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁷ “Artículo 10. *Emplazamiento para notificación personal.* Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



a la publicación del edicto emplazatorio comparezca a este despacho a efecto de notificarse del auto admisorio de la presente demanda; en caso de que la señora VÁSQUEZ ROJAS no se presente a este Juzgado para surtir la respectiva notificación personal, el despacho le designará CURADOR AD LITEM, para lo de su competencia.

SEGUNDO. ORDENAR que a través de la Secretaria del Juzgado, se lleve a cabo la publicación del emplazamiento de la demandada CRISTINA VASQUEZ ROJAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Efectuado el registro por parte de Secretaria, ingrese el proceso en forma inmediata a despacho para proveer la providencia subsiguiente conforme el iter procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Juan Santiago Trujillo Pèrez		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Alexi Farid Castro Pizo Apoderado parte demandante	asesorlcm@gmail.com	3125922574

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f2d606446b27f0db0ec3011daa15db0db75806b004989c172dbb1777a4c96**
Documento generado en 16/07/2021 12:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	: NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN 262
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00056 00

De conformidad con lo manifestado en constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021¹, que indica, previa citación remitida por la empresa de correos 472, no ha comparecido el demandado NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES a la diligencia de notificación personal; será pertinente disponer la notificación por aviso al demandado en aplicación al numeral 6 del artículo 291 del CGP, por remisión del artículo 196 del C.P.A.C.A.², teniendo en cuenta que no ha comparecido al despacho dentro de la oportunidad señalada.

La notificación por aviso se deberá surtir de acuerdo a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P.³, con las siguientes formalidades:

1. El aviso deberá ir acompañado de la copia informal del auto admisorio, expresando su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.
2. Será elaborado por la parte actora, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección que aportó en la demanda.
3. La empresa del servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual será allegada por la parte actora y se incorpora al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

¹ Expediente digital Doc. "006ConstanciaSecretarial"

² "Art. 196. Notificación de las Providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

³ "Art. 292. Notificación por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".



PRIMERO.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al señor NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES; que deberá contener las siguientes formalidades:

1.1.- El aviso deberá ir acompañado de la copia informal del auto admisorio y de esta providencia, expresando su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

1.2.- Será elaborado por la parte actora, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección que aportó en la demanda.

1.3.- La empresa del servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual será allegada por la parte actora y se incorpora al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La parte actora deberá allegar esta certificación de la empresa postal, al correo electrónico del juzgado: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, pasar a secretaria para correr los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR:				
JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELE FON O	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA	deuil.notificacion@policia.gov.co		Calle 21 No. 12 -50 Barrio Tenerife
Demandado	NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES			Calle 11 A No. 6 – 44 Apto 201 Barrio El Faro / Carrera 50 No. 50 – 03 Parque Principal Estación de Policía

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8633deb265cd62c1ef48f1b86efd5ea625646dd9487205fc8430f7b3f6ef1c15

Documento generado en 16/07/2021 12:52:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON BETANCUR RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 472
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00033 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado GUILLERMO LEON BETANCUR RODRIGUEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Expediente digital Doc. 005SubsanaciónDemanda



CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda, así: iamjosemontufar@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo contenido en Resolución 00004229 del 24 de agosto de 2020 por la cual es retirado del servicio de las Fuerzas Militares de forma temporal con pase a la reserva. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Juan Santiago Trujillo Pèrez				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Jose Francisco Montufar Rodríguez	iamjosemontufar@gmail.com	3015743702	
Demandada	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co		

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314be4e76b7e31e9bdceb4b242ff05f395444d13786a20935603d5b128b3af47

Documento generado en 16/07/2021 12:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	: MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 468
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2021 00081 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a observar de oficio la existencia de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA NULIDAD

Entra el despacho a decidir acerca de la existencia de una causal de nulidad que obliga a esta togada de manera oficiosa a sanear el procedimiento.

Revisado el expediente digital en relación a la notificación del auto admisorio de la demanda calendado 14 de mayo del 2021, se observa que en la notificación electrónica realizada el 24 de mayo del 2021¹, no obra correo electrónico de envío de notificación, correspondiente al demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA (Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.222.516), quien junto con la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforman el extremo pasivo y avizorado el escrito de demanda², en el capítulo de notificaciones, no se identificó dirección de correo electrónico para notificación al demandado y se apuntó como dirección física la Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito – Huila; a la que se debió remitir el citatorio a término del numeral tercero del artículo 291 del CGP, esto en defecto de posibilidad de realizar la notificación electrónica prevista en el artículo 199 del CPACA.

El anterior supuesto fáctico, se enmarca en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del CGP que a su tenor literal reza:

“ART. 133.- **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A termino del artículo 137 del CGP y en cumplimiento de la filosofía que inspira el debido proceso consagrada en el artículo 29 de la carta política, esta togada dispondrá que se rehaga la notificación al señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA, enviándole el citatorio

¹ Expediente digital Doc. 011NotificaciónAutoAdmite

² Expediente digital Doc. 002EscritoDemanda , Fl 27



respectivo a la dirección física Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito – Huila, como lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP y se le den los 10 días luego del envío del citatorio, una vez efectuada la notificación personal, por secretaría se correrán los términos de traslado correspondientes y se dispondrá el ingreso a despacho en forma inmediata para proveer sobre el curso del proceso, hecho lo anterior, se entenderá saneada la nulidad procesal generada en este proceso.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Reconózcase derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. 7.705.407 expedida en Neiva y T.P No. 131.608 expedida por el C.S. de la Judicatura, en virtud del poder general y especial conferido por escritura pública No. 722 del 17 de junio del 2015 y escritura pública No. 514 del 9 de marzo del 2017 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá para que actúe como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; a término del poder a él conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Ahora bien, sería el caso reconocer derecho de postulación por sustitución que hace la parte demandante⁴; sin embargo, avizora esta togada en el escrito de sustitución de poder se referencia otras parte demandada y radicación, correspondiente a la parte pasiva: MIGUEL ANTONIO PAEZ CANON dentro del proceso radicado No. 41001233300020210001400, que cursa en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por lo que esta judicatura se abstendrá de reconocer derecho de postulación a la Dra. YUDI LORENA TORRES VARON, dado que la sustitución no corresponde a este proceso y en consecuencia, dispondrá por secretaría el desglose y remisión del referido documento al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con destino al proceso 41001233300020210001400 donde es demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y demandado Miguel Antonio Paez Canon.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- EFECTUESE la notificación personal de la admisión de la demanda al demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA a la dirección física registrada en la demanda, Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito – Huila, hecho lo cual, se correrá traslado del escrito de demanda al demandado por el termino de treinta (30) días como se dispuso en auto de fecha 14 de mayo del 2021.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. 7.705.407 expedida en Neiva y T.P No. 131.608 expedida por el C.S. de la Judicatura, en virtud del poder general y especial conferido por escritura pública No. 722 del 17 de junio del 2015 y escritura pública No. 514 del 9 de marzo del 2017 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá para que actúe como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; a término del poder a él conferido⁵ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

³Expediente digital Doc. 013ContestacionDemanda Fls 17 al 39

⁴Expediente digital Doc. 010SustituciónPoderActor



TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer derecho de postulación a la Dra. YUDI LORENA TORRES VARON, para que actúe como apoderada sustituta de quien ejerce derecho de postulación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- DISPONER por secretaría el desglose y remisión del documento "010SustituciónPoderActor" del expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con destino al proceso 41001233300020210001400 donde es demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y demandado Miguel Antonio Paez Canon, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Juan Santiago Trujillo Pèrez				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderad Parte Demandante	Angélica Cohen Mendoza	panaguacohenabogadossas@gmail.com	3166914837 3206667508	
Apoderado Parte Demandada UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co	3112156045 8715866	
Parte Demandada Miguel Antonio Gómez Molina				Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **c7c2cb054fdb884bf027de6b4a578187afd34565fb0cb13675c8e992e0689ccc**

Documento generado en 16/07/2021 12:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	: MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 467
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2021 00081 00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a observar de oficio la existencia de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a decidir la medida cautelar deprecada por la parte demandante, si no es porque se avizora la existencia de una causal de nulidad que obliga a esta togada de manera oficiosa a sanear el procedimiento.

Revisado el expediente digital en relación a la notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar calendarado 14 de mayo del 2021, se observa que en la notificación electrónica realizada el 24 de mayo del 2021¹, no obra correo electrónico de envío de notificación, correspondiente al demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA (Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.222.516), quien junto con la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforman el extremo pasivo y avizorado el escrito de medida cautelar², en el capítulo de notificaciones, no se identificó dirección de correo electrónico para notificación al demandado y se apuntó como dirección física la Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito – Huila; a la que se debió remitir el citatorio a término de lo reglado en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, esto en defecto de posibilidad de realizar la notificación electrónica prevista en el artículo 199 del CPACA.

El anterior supuesto factico, se enmarca en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del CGP que a su tenor literal reza:

“ART. 133.- **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A termino del artículo 137 del CGP y en cumplimiento de la filosofía que inspira el debido proceso elevada a rango constitucional en el artículo 29 de la carta política, esta togada dispondrá que se rehaga la notificación al señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA,

1 Expediente digital Cuaderno de Medida Cautelar Doc. 003 Notificación Auto Corre Traslado

2 Expediente digital Cuaderno de Medina Cautelar, Doc. 001EscritoMedidaCautelar ,FI 27 del



enviándole el citatorio respectivo a la dirección física Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito – Huila, como lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP y se le den los 10 días luego del envío del citatorio para comparecer al juzgado y en la medida de lo posible, deberá concertar la asistencia a la sede comunicándose al abonado telefónico 8716027 o enviando un mensaje al correo electrónico del juzgado adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez efectuada la notificación personal, por secretaría se correrán los términos correspondientes y se dispondrá el ingreso a despacho en forma inmediata para proveer sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, hecho lo anterior, se entenderá saneada la nulidad procesal generada en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- EFECTUESE la notificación personal al demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA a la dirección física registrada en la demanda, Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito – Huila, y se le den los 10 días luego del envío del citatorio para comparecer al juzgado y en la medida de lo posible, deberá concertar la asistencia a la sede comunicándose al abonado telefónico 8716027 o enviando un mensaje al correo electrónico del juzgado adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez efectuada la notificación personal, por secretaría se correrán los cinco (05) días de traslado a este demandado, como se dispuso en auto de fecha 14 de mayo del 2021.

SEGUNDO.- INGRESAR en forma inmediata el proceso a despacho para desatar la medida cautelar, una vez notificado el demandado y surtido el termino de traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

Elaboró: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Juan Santiago Trujillo Pèrez				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Angélica Cohen Mendoza	paniaguacohenabogadossas@gmail.com	3166914837 3206667508	
Apoderado Parte Demandada UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co	3112156045 8715866	
Parte Demandada Miguel Antonio Gómez Molina				Carrera 2 No. 19 Sur – 32 Barrio Solarte de Pitalito

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c15d1b98199411b1d8dee8883cdb7749947f6771af9db51cfba8253a253ecb**
Documento generado en 16/07/2021 12:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBA YENER HOMEZ RUEDA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 471
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00113 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ALBA YENER HOMEZ RUEDA contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.731.482 y portador de la T.P. No. 217.411 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@huhmp.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Expediente digital Doc. 002EscritoDemanda FI 20



c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carlospabogado01@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativo contenido en Oficio 0067 del 01 de marzo del 2021 expedido por la E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo por medio del cual se resuelve negativamente la reclamación del pago de derechos laborales y prestaciones sociales. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Alberto Perdomo Restrepo	carlospabogado01@hotmail.com	3102387396	
Demandado	E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	notificacionjudicial@huhmp.gov.co		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **93c04c3a440ad4c15d4cf0452d484193377019195107661db6b2cebcb8ac852e**
Documento generado en 16/07/2021 12:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HEDIMER HENRY QUINTERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 470
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00106 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha presentado HEDIMER HENRY QUINTERO GARCIA, ADELINA DURAN CARVAJAL, LUZ MIRIAM GARCIA CASTAÑEDA, EUCARIO DE JESUS QUINTERO GRANADOS, ISABEL CRISTINA QUINTERO GARCIA, MAURICIO DE JESUS QUINTERO GARCIA y SEBASTIAN EUCARIO QUINTERO GARCIA contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: deuil.notificacion@policia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199

¹ Expediente digital. Doc. "005SubsanaDemanda."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
ibídem).

- c) **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- d) **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- e) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado paraeste Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- f) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así:

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Juan Santiago Trujillo Pèrez				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	cesar_augusto0292@hotmail.com	3174313369	Calle 9 No. 4 – 19 Centro Comercial Las Américas Oficina 311
Demandada		Aún no se debe notificar		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe75d5c492fa33d0d05cb36e8baf59d7d2f5c1c055083f2dd39dc3b9348c287

Documento generado en 16/07/2021 12:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: REINALDO ORTIZ LOSADA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN 263
RADICACIÓN	: 41 001 3333 004 2014 00862 00

Vistos los memoriales que anteceden¹ suscritos por el apoderado de la parte demandante ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, expídase a costa de quien los suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes², de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

Así mismo, se le concede un término de diez (10) días a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la expedición de las copias y constancia solicitadas.

Finalmente se advierte, que en el software de gestión Justicia XXI, obra anotación de fecha 3 de junio de 2021 denominada “Liquidación Costas Procesales” en la que se indica: “*POR SECRETARIA. PASA A DESPACHO PARA ABORDAR LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS AL IGUAL QUE LA SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS AUTENTICAS ALLEGADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE*”, sin embargo revisado el plenario, tanto en el expediente físico como digital, no obra liquidación de costas e igualmente no se evidencia que se haya dispuesto condena en costas en la Sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2017³, en la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha 8 de junio de 2019⁴, ni en la decisión dictada en audiencia especial de incidente de liquidación de condena de fecha 26 de enero de 2021⁵, en la que en la parte final del artículo único de su parte resolutive tan solo se dispuso: “**DISPONER** que una vez en firme esta decisión, secretaria realice la liquidación de costas procesales en el expediente”.

Siendo indubitable que no hay costas pendientes de liquidar, menos de impartir aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Andrés Fernando Andrade Parra	andresandrade-67@hotmail.com	8716312 3157942588
Apoderada Demandada Nación – Ministerio de Educación	Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3132583434

¹ Ver archivos rotulados “22SolicitudCopiaAutenticaActor” y “24EscritoAllegaArancelJudicialCopias” del expediente digital.

² Pago de arancel judicial.

³ Folios 483 a 496 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁴ Folios 22 a 35 del Cdno. de Segunda Instancia.

⁵ Ver archivo rotulado “20ActaAudienciaLiquidacionCondena” del expediente digital.

Nacional - Fomag			
Apoderado Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co	3112156045

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 017fa50d2056f17a2ca906fee999edf52999223b97f0ba8235d00affed7359e2
Documento generado en 16/07/2021 01:10:56 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	: HELIO RODRIGO PLATA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
AUTO N°	: SUSTANCIACION 266
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2016 00174 00

Como quiera que el curador ad litem del demandado HELIO RODRIGO PLATA RODRIGUEZ presento recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra la sentencia del 27 de mayo de 2021².

Ahora bien, según constancia secretarial del 1 de julio de 2021³ fue presentado oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 242⁴, 243⁵ y 247⁶ del CPACA; modificados por los artículos 61, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, dispondrá frente al recurso de reposición aun cuando no se avizora en el plenario el traslado del mismo, rechazarlo de plano por improcedente como quiera que la providencia recurrida es la Sentencia de primera instancia y no se trata de la modalidad de auto; siendo indubitable que lo procedente frente aquella es el recurso de apelación; por lo que frente a aquel, se concederá en el efecto suspensivo y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

¹ Ver archivo rotulado “005RecursoApelaciónCuradorAdLitem” del expediente digital.

² Ver archivo rotulado “002SentenciaPrimeraInstanciapdf” del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado “019ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁵ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁶ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrilla y subrayado es del despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado HELIO RODRIGO PLATA RODRIGUEZ contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem del demandado HELIO RODRIGO PLATA RODRIGUEZ, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el recurso de apelación impetrado.

CUARTO: Déjese las notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:			
Elaborò: Cesar Ivan Ocampo Campos			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	
Curador Ad Litem Parte Demandada Helio Rodrigo Plata Rodríguez	Luis Enrique Hernández Duran	luisenriquehernandezduran@hotmail.com	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c422a50744fc250c7a1675d8de2c2437fef98cc7769235e47f425a801c2e7

Documento generado en 16/07/2021 01:10:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 265
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00116 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 27 de mayo de 2021², según constancia secretarial del 1 de julio de 2021³ fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243⁴ y 247⁵ del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021

¹ Ver archivo rotulado “018RecursoApelación.pdf” del expediente digital.

² Ver archivo rotulado “016SentenciaPrimeraInstancia.pdf” del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado “019ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁵ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaborò: Cesar Ivan Ocampo Campos			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Tulia Solhey Ramírez Aldana	soleyramirez@hotmail.com	
Parte Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddb042bb04c08e2f9df9ef87941ee8457f8eb0b071973a54e64001c3658e310

Documento generado en 16/07/2021 01:11:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: EFRAIN LOZANO PARRA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 267
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00181 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 28 de mayo de 2021², según constancia secretarial del 1 de julio de 2021³ fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243⁴ y 247⁵ del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de mayo de 2021

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC.

¹ Ver archivo rotulado “15RecursoApelación.pdf” del expediente digital.

² Ver archivo rotulado “13SentenciaPrimeraInstanciapdf” del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado “16ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁵ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jorge Enrique Trujillo Rodriguez	jorgeenriquetrujillo@gmail.com asesoriasenpensionesjetr@gmail.com	
Parte Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b796a758ab24d2d85430008307becc7474c601972a4c3a0cbc66874c22322cf4

Documento generado en 16/07/2021 01:11:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RICARDO MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 466
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00231 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- EN RELACION CON LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Como quiera que la parte actora subsanò la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2.- INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y NOTIFICACION DE LOS VINCULADOS.

Ahora bien, como quiera que la parte actora solicita se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE NEIVA (H) y SETP TRANSFEDERAL S.A.S., por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de las lesiones personales sufridas el día 28 de agosto de 2.020 (sic), consistente en fractura de la muñeca del brazo izquierdo; lo que aduce se generó en razón a que las empresas contratistas DICONULTORIA S.A. y/o CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; dejaron una tapa de alcantarilla abierta y sin señalización, respecto de lo cual las entidades accionadas no ejercieron sus deberes de supervisión, vigilancia y control; para esta judicatura es indubitable que conforme lo expuesto en los hechos y en las pretensiones del escrito introductorio², las resultas del presente medio de control pueden conllevar efectos respecto de las contratistas DICONULTORIA S.A. y/o CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; en consecuencia a tono con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se dispondrá su integración al contradictorio, como parte pasiva en el presente asunto.

De otro lado como quiera que en el plenario no se encuentra documentación e información que permita llevar a cabo la notificación personal de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva DICONULTORIA S.A. y/o CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; a tono con lo establecido en el inciso 4º del artículo 103 del CPACA, se dispondrá solicitar a la parte demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S.; por ser la parte que se encuentra en mejor condición de proveer tal información; que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación electrónica del presente proveído se sirva indicar a este despacho el correo electrónico de notificaciones judiciales, dirección física y teléfono de las mentadas; además en relación con el CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; se sirva allegar copia del acta de constitución y/o conformación del mentado; o en su defecto indique el nombre de cada uno de sus integrantes; junto con el correo electrónico de notificaciones judiciales, dirección física y teléfono de aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Ver archivo rotulado "07ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf" del expediente digital.

² Ver archivo rotulado "02EscritoDemanda" del expediente digital.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado RICARDO MEDINA MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE NEIVA (H) y SETP TRANSFEDERAL S.A.S.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio, como litisconsorte necesario de la parte pasiva a DICONSULTORIA S.A. y CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Con el fin de llevar a cabo su notificación personal se **DISPONE** que la parte demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S., dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación electrónica del presente proveído, indique al despacho el correo electrónico de notificaciones judiciales, dirección física y teléfono de DICONSULTORIA S.A. y CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; conforme el certificado de existencia y representación legal allegado dentro del trámite contractual que exista o haya podido existir entre aquellas; además en relación con el CONSORCIO VIAS NEIVA FASE V 2017; allegue en la misma oportunidad; copia del acta de constitución y/o conformación del mentado; o en su defecto indique el nombre de cada uno de sus integrantes; junto con el correo electrónico de notificaciones judiciales, dirección física y teléfono de aquellos.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al **Municipio de Neiva (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al **SETP Transfederal S.A.S.** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@setpneiva.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) A **Diconsultoria S.A.** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales y/o a la dirección física que tenga registrado en la matrícula mercantil y aparezca en el respectivo certificado de existencia y representación legal; una vez se obtenga, luego de cumplirse por parte de la demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S., lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.
- d) Al **Consortio Vías Neiva Fase V 2017** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales y/o a la dirección física que tenga registrado en la matrícula mercantil y aparezca en el respectivo certificado de existencia y representación legal; una vez se obtenga, luego de cumplirse por parte de la demandada SETP TRANSFEDERAL S.A.S., lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.
- e) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- f) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: henrygonzalezvillaneda@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Henry González Villaneda	henrygonzalezvillaneda@hotmail.com	3208465583 3115390063	Calle 9 N° 4 - 19 Of. 412 Centro Comercial las Américas de Neiva (H)
Demandada	Municipio de Neiva (H)	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co		
Demandada	SETP Transfederal S.A.S.	notificacionjudicial@setpneiva.gov.co		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Diconsultoria S.A.	Una vez se obtenga, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del presente proveído.		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Consortio Vías Neiva Fase V 2017	Una vez se obtenga, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del presente proveído.		

CIOC

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4cfe81a8980de18a7fe4ea5bac3e6326ff1dd13019eca98a431bb620bfd4a**
Documento generado en 16/07/2021 01:11:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciseis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 464
RADICACION:	41 001 33 33 004 2020 00235 00

I. EL ASUNTO

Resolver acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

II. ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Deprecia la parte actora¹, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 103 del 29 de julio del 2020, expedida por el gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Salado Blanco-Huila y se ordene a la gerente de la citada entidad, reintegrar transitoriamente a los demandantes a los empleos que ocupaban antes de la expedición de la referida resolución, hasta tanto se resuelva mediante sentencia definitiva sobre la legalidad del referido acto; arguyendo que el acto administrativo demandado sin asomo de dudas es violatorio de los preceptos legales referidos en el Art. 2.2.5.3.4 Dec. 1083 del 2015, la sentencia SU917 del 2010 Sala Plena de la Corte Constitucional y los artículos 3, 37, 67 y 97 del CPACA.

2.- TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO.

La demandada se pronunció en relación a la medida cautelar deprecada²; considerando que no es procedente el decreto de la suspensión provisional, en la medida que la demanda no está razonablemente fundada en un derecho en cabeza de las demandantes, dado que de las pruebas allegadas, no se demuestra ni siquiera sumariamente que tengan el derecho a acceder a los empleos que en su momento ocuparon en provisionalidad y consecuentemente no se dan las condiciones para deducir, luego de hacer un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar podría resultar más gravosa para el interés público que decretarla, por cuanto no se dan las condiciones para que las accionantes pretendan ocupar los cargos que por derecho propio le corresponden a otras personas, pues ello conllevaría al desconocimiento de los derechos laborales de los empleados Ofelia Correa Ramos, Maria del Carmen Gómez Triana y Omar Buitrón Garcia, quienes al desempeñar cargos de inferior categoría y estando inscritos en carrera administrativa con permanencia de más de 25 años, tenían un derecho preferente a proveer los empleos de carrera administrativa en el nivel técnico código 412 grado 06, con anterioridad al nombramiento de las demandantes.

Ergo, aduce que al confrontar el acto administrativo demandado con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, el artículo 1 de la Ley 1960 de 2009 y el artículo

¹ Expediente digital Doc. "02EscritoDemandaMedidaCautelar" del Cdo. de medidas cautelares

² Expediente digital Doc. "04EscritoDescorreMedidaCautelar" del Cdo. de medidas cautelares

2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, se evidencia que se ajusta perfectamente a dichas disposiciones legales y por el contrario, los actos administrativos con los cuales se nombró en forma provisional a las demandantes, se hizo de forma irregular y desconociendo los derechos de los empleados de planta, situación que se corrigió con el acto administrativo demandado, toda vez, el nombramiento en provisionalidad de las demandantes nunca se debió realizar, porque lo procedente era respetar el orden de prelación para la provisión definitiva del empleo en los términos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, el artículo 6.2 del acuerdo laboral colectivo suscrito entre la ESE y el Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social – SINDESS y la circular 01117 del 29 de julio de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En igual sentido, indica la demandada que tampoco se dan las consideraciones atinentes a una afectación al mínimo vital de las accionantes, que permita tomar en consideración que con la terminación del nombramiento en provisionalidad, se les exponga a sufrir un perjuicio irremediable, ya que a pesar que la decisión de dar por terminados los nombramientos provisionales se dio tan pronto se evidenció la irregularidad, no se tomó sino después del mes de agosto de 2020, cuando el gobierno nacional había adoptado las medidas para morigerar el aislamiento preventivo obligatorio; además, considera falso que las demandantes estén ante la inminencia de un perjuicio irremediable, por afectación al mínimo vital, cuando estos llevaban nueve meses vinculadas a la planta de empleos con nombramiento en provisional; mas no como lo aseguran, ejercían toda una vida ejerciendo su actividad como auxiliares en salud.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- EN RELACION CON LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA POR LA PARTE ACTORA.

Sea del caso señalar, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

Tal filosofía fue consagrada en el artículo 238 de la Carta Política, que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En atención a lo expuesto líneas anteriores, conviene traer al cuerpo de esta decisión, el sustento jurídico y fáctico que cimentó la Resolución No. 103 del 29 de julio del 2020 expedida por el gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Salado blanco-Huila³, y confrontar dicho cimiento con las normas superiores invocadas como agraviadas. Es así que el acto administrativo objeto de altercado se cimentó con la siguiente carga argumentativa:

“Que los funcionarios OFELIA CORREA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA y OMAR BUITRON GARCIA, identificados con la cedula de ciudadanía número 36.278.569, 26.571.621 y 12.167.435 respectivamente, elevaron derecho de petición manifestando su interés a que sean tenidos en cuenta para ocupar uno de los empleos de AUXILIAR AREA SALUD Nivel Técnico código 412 grado 06 de la Planta de Personal de la ESE. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Salado blanco.

Que de acuerdo a la información reportada por el Jefe de Talento Humano de esta entidad, los peticionarios OFELIA CORREA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA y OMAR BUITRON GARCIA vienen presentando sus servicios personales a la ESE. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Salado blanco, y su vinculación laboral con la misma es la siguiente:

- a) **OFELIA CORREA RAMOS**, mediante resolución No. 809 del 16 de septiembre de 1987, emanada del Director del Hospital Regional de Pitalito, fue nombrada en el cargo de Promotora Rural de la vereda San Rafael del municipio de Salado blanco, Con Resolución No. 968 del 24 de enero de 1992 proferida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de PROMOTORA DE SALUD de la Planta de Personal del Hospital Regional San Antonio de Pitalito.

Atreves del oficio AMS 328 del 16 de abril de 1998, suscrito por el Alcalde municipal de Salado blanco, se le informó que por decreto No. 021 de 1998 se incorporó el Plan de Cargo del Centro de Salud a la **Planta de Personal de este municipio**, y por **decreto 022 del 16 de abril de 1998** había sido nombrada como Promotora de Salud del Centro Hospitalario de esa localidad bajo el código 5235.

Según Acta de Posesión de fecha 1° de septiembre de 2007, tomo posesión en el Cargo de Auxiliar Área Salud, código 412 grado 02 de la Planta de Personal de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de municipio de Salado blanco.

- b) **MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA**, con resolución No. 1334A del 02 de diciembre de 1992 del Director del Hospital Regional de Pitalito, fue nombrada en forma definitiva en el cargo de PROMOTORA RURAL del entonces Centro de Salud del Municipio de Salado blanco. Con Resolución 9303 del 30 de junio de 1994 del Departamento Administrativo del Servicio Civil, fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de PROMOTORA DE SALUD de la Planta de Personal del Hospital Regional San Antonio de Pitalito.

Atreves del oficio AMS 326 del 16 de abril de 1998, suscrito por el Alcalde municipal de Salado blanco, se le informó que por decreto No. 021 de 1998 se incorporó el Plan de Cargo del Centro de Salud a la **Planta de Personal de este municipio**, y por **decreto 022 del 16 de abril de 1998** había sido nombrada como Promotora de Salud del Centro Hospitalario de esa localidad bajo el código 5235.

Según Acta de Posesión de fecha 1° de septiembre de 2007, tomo posesión en el Cargo de Auxiliar Área Salud, código 412 grado 02 de la Planta de Personal de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de municipio de Salado blanco.

- c) **OMAR BUITRON GARCIA**, mediante resolución 099 del 03 de febrero de 1998 del Director del Hospital Regional de Pitalito, fue nombrada en el cargo de PROMOTORA RURAL del entonces Centro de Salud del Municipio de Salado blanco. Con Resolución 966 del 24 de enero de 1992 del Departamento Administrativo del Servicio Civil, fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de PROMOTOR DE SALUD de la Planta de Personal del Hospital Regional San Antonio de Pitalito.

Atreves, del oficio AMS 323 del 16 de abril de 1998, suscrito por el Alcalde municipal de Salado blanco, se le informó que por decreto No. 021 de 1998 se incorporó el Plan de Cargo del Centro de Salud a la **Planta de Personal de este municipio**, y por **decreto 022**

³ Expediente digital Doc. "02EscritoDemandaMedidaCautelar" Fls 133

del 16 de abril de 1998 había sido nombrada como Promotora de Salud del Centro Hospitalario de esa localidad bajo el código 5235.

Según Acta de Posesión de fecha 1° de septiembre de 2007, tomo posesión en el Cargo de Auxiliar Área Salud, código 412 grado 02 de la Planta de Personal de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de municipio de Saladoblanco.

Que los empleos de **AUXILIAR AREA DE SALUD Nivel Técnico**, Código 412 Grado 06 (3 en total), en el momento vienen siendo ocupados por las señoras **NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO, ROSALIA GUARNIZO RAMOS y MARIA HERMIDA HOYOS**, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40.612.008, 26.571.877 y 26.571.559, quienes fueran nombradas en provisionalidad mediante las Resoluciones 149, 150 y 151 del 1° de noviembre de 2019.

Que según información suministrada por el Jefe de Talento Humano, las señoras **NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO, ROSALIA GUARNIZO RAMOS y MARIA HERMIDA HOYOS**, no acreditan estar inscritas en carrera administrativa.

Que dentro de la hoja de vida de los peticionarios OFELIA CORREA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA y OMAR BUITRON GARCIA, no se encontró acto administrativo alguno que formalice administrativamente la incorporación de estos funcionarios a la planta de personal de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco.

Que el artículo 2.2.11.2.2. del Decreto 1083 de 2015 (Estatuto Único de la Función Pública) establece:

“Incorporación. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de la que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño”.

Que según información suministrada por el Jefe de Talento Humano, las funcionarias **OFELIA CORREA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA**, al igual que el señor **OMAR BUITRON GARCIA**, fueron vinculados informalmente mediante acta de posesión de 1° de septiembre de 2007 a la Planta de Personal de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes en el empleo **AUXILIAR AREA DE SALUD Código 412, Grado 02** (Sin especificar Nivel). Nomenclatura esta que corresponde al **Nivel ASISTENCIAL** (Art. 20 Decreto 785 de 2005) como en efecto se registró al Actualizar la Planta Global de Empleos (Acuerdo de Junta Directiva No. 012 del 16 de junio de 2016).

Que al efectuarse la última actualización de la Planta Global de Personal de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes (Acuerdo No. 012 del 29 de octubre de 2019) en forma irregular, se modificó la nomenclatura de los empleos escalafonados en el Nivel ASISTENCIAL con Código 412 y Grado 02, lo cuales fueron escalafonados en el **NIVEL TECNICO Código 412, grado 04**; y los que venían inscritos en Nivel ASISTENCIAL con Código 412, Grado 04, fueron escalafonados en **NIVEL TECNICO, Código 412 Grado 06**.

Que según información de verificación, suministrada por el Jefe de Talento Humano, avalada por el Asesor Jurídico para asuntos administrativos, las funcionarias **OFELIA CORREA RAMOS y MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA** tienen la competencia suficiente y reúnen a cabalidad los requisitos académicos para desempeñar los empleos de **AUXILIAR AREA SALUD Nivel Técnico, Código 412, Grado 06** de la Planta de Personal de la ESE Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco.

Que en el caso del funcionario **OMAR BUITRON GARCIA**, y de acuerdo con la información de verificación de datos suministrada por el jefe de Talento Humano, si bien es cierto, que no acredita título de tecnólogo o similar, **se atenderá su solicitud** teniendo en cuenta los cursos específicos de educación no formal, su Experiencia Relacionada en el ejercicio del empleo que actualmente ocupa, y la EQUIVALENCIA ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA del empleado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5°, 9°, 10., 11., 13. Numerales 13.2.4, 13.2.4.2., 13.2.5., 13.2.5.2., y CAPITULO QUINTO (artículo 25) de del Decreto 785 de 2005.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que al efectuarse la actualización de la Planta Global de Personal de la ESE. (Acuerdo 012 de 2019 de Junta Directiva), modificó la escala del empleo AUXILIAR AREA SALUD, **Nivel Asistencial**, Código 412 Grado 02, transformándolo en AUXILIAR AREA SALUD **Nivel Técnico**, Código 412 **Grado 04**.

Que de acuerdo con la actual Planta de Personal de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco, las funciones asignadas para desempeñar cualquiera de los empleos de AUXILIAR AREA SALUD NIVEL TECNICO escalafonados con Código 412 y Grado 04 o 06 resultan iguales o similares entre sí. Razón por la cual les asiste el derecho preferencial a los peticionarios **OFELIA CORREA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA y OMAR BUITRON GARCIA** a ser incorporadas en cualquiera de dichos empleos (Art. 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015).

Que como consecuencia de lo anterior, se debe dar por terminados los nombramientos provisionales efectuados mediante las Resoluciones Nos. 049, 050 y 051 del 1° de noviembre de 2019 a las funcionarias Nidia Isabel Bermúdez Ico, Rosalía Guarnizo Ramos y María Hermida Hoyos.

Que en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminados los nombramientos provisionales efectuados mediante las Resoluciones 149, 150 y 151 del 1° de noviembre de 2019, a las funcionarias NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO, ROSALIA GUARNIZO RAMOS Y MARIA HERMIDA HOYOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40.612.008, 26.571.877 y 26.571.559 respectivamente, quienes fueran nombradas en provisionalidad en el empleo AUXILIAR DEL AREA DE SALUD, Código 412, Grado 06, de la Planta de Personal de esta entidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR en el empleo de AUXILIAR DEL AREA DE SALUD, Nivel Tecnico, Código 412 Grado 06, de la Planta Global de Empleos de la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco, con una asignación básica mensual de \$ 1.667.826, y sin solución de continuidad, a los funcionarios Ofelia Correa Ramos, Maria del Carmen Gómez Triana Y Omar Buitrón Garcia, quienes se identifican con la cedula de ciudadanía número 36.278.569, 26.571.621 y 12.167.435 respectivamente.

ARTICULO TERCERO: La fecha de terminación de los nombramientos provisionales de Nidia Isabel Bermúdez Ico, Rosalía Guarnizo Ramos y Maria Hermida Hoyos se producirá a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

(...)"

El anterior acto administrativo, se sustentó jurídicamente en las normas jurídicas que se auscultaràn como a renglón seguido se describen:

Inicialmente, en los artículos 2.2.5.3.2 y 2.2.11.2.2. del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*"; normatividad referida a la forma de proveer empleos de carrera, al igual que dejaron plasmada la figura de la incorporación cuando se produzca las modificaciones a la planta de personal, normatividad que prevé:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 ORDEN PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DE CARRERA.La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1o. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.2 INCORPORACIÓN. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

(Decreto 1227 de 2005, artículo 88)".

Y de cara a la institución de la incorporación, que es uno de los fundamentos jurídicos del acto acusado, ha referido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que los empleados de carrera tienen prevalencia para proveer los cargos vacantes al crearse nueva planta de personal y en este sentido se dijo:

*"El empleado de carrera tiene un derecho preferencial a la incorporación en un cargo igual o equivalente en los casos de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades públicas, o de traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de la planta de personal (...). En los eventos de incorporación o reincorporación del funcionario de carrera, se produce un cambio laboral de este que debe ser anotado en el Registro Público de Carrera Administrativa, razón por la cual es procedente efectuar la actualización de la inscripción del funcionario."*⁴

A la par de las disposiciones en comento, tuvo su cimiento el acto objeto de solicitud de la precautelativa, en los artículos 5°, 9°, 10., 11., 13. Numerales 13.2.4, 13.2.4.2., 13.2.5., 13.2.5.2., y artículos 20 y 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", de cuyos apartes pertinentes se lee:

"Artículo 5°. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

Artículo 9°. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.

Artículo 10. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 7 de diciembre del 2015. C.P Dr. Alvaro Namèn Vargas, Rad No. 11001-03-06-000-2015-00197-00(2275)

expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

Parágrafo. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.

Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Artículo 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

13.2.4. Nivel Técnico

(...)

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.5. Nivel Asistencial

(...)

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Artículo 20. Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
------	-------------------------

(...)

Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) a ños de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

25.2.6 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

25.2.6.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo 2°. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.”.

Ahora bien, reseñada la normativa en la que tuvo cimiento la Resolución 103 del 29 de julio del 2020, se avizora que las disposiciones anunciadas en el escrito de demanda se reseñan como normas violadas Art. 2.2.5.3.4 del Dec. 1083 del 2015 y se adiciona la sentencia SU917 del 2010 Sala Plena de la Corte Constitucional y los artículos 3, 37, 67 y 97 del CPACA, por transgresión a los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima.

La norma traída como vulnerada; es decir, el I Art. 2.2.5.3.4 del Dec. 1083 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, reguló:

“Art. 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

(Decreto 1227 de 2005, art. 10)”

Del mismo modo, de la sentencia SU917 del 2010 Sala Plena de la Corte Constitucional⁵, se destaca el principio de “razón suficiente”, como rasero para determinar la motivación de los

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU917 de 16 de noviembre de 2010 MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

actos administrativos; precedente del que se extrae para analizar en esta providencia, el siguiente aparte:

“deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”.

Adicionalmente a lo advertido, para solventar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, también viene al caso destacar la tesis reiterada por la H. Corte Constitucional⁶, en la que se precisó acerca de la permanencia de los empleos en provisionalidad que así sí lleven un período largo en los cargos, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral indefinida, pues desconocería el principio del mérito para ingresar, ascender y permanecer en la carrera administrativa; en tal sentido, desarrolló la tesis en aparte del precedente que a continuación se cita:

*"Los nombramientos en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho. Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial. No es posible entonces, por la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad un cargo de carrera administrativa, crear un privilegio que le permite a los empleados públicos nombrados en provisionalidad permanecer en sus empleos de manera indefinida, disfrutando de las prerrogativas de los funcionarios de carrera que no le son reconocidas a otros empleados y ciudadanos que aspiran a vincularse con la administración pública. Mientras éstos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos gozan indefinidamente de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito."*⁷

En similar sentido, el H. Consejo de Estado⁸ precisó:

"Al respecto, se debe señalar que el sistema de carrera administrativa tiene como finalidad esencial garantizar la estabilidad de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, con miras a lograr el efectivo cumplimiento de la función pública en beneficio de la colectividad en general, motivo por el cual, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera, se hace previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley, con el fin de determinar los méritos y calidades de los candidatos.

*De lo anterior, se puede colegir que la protección de la que gozan los servidores públicos en carrera administrativa se circunscribe a la estabilidad y permanencia en el cargo, lo cual hace que no puedan ser removidos del mismo, salvo que infrinjan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias y previo adelantamiento del debido proceso."*⁹

⁶ Consejo de Estado, 22 agosto de 2012, M.P. Dra. Maria Victoria Calle Correa, Sentencia C640

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C640 de 22 de agosto de 2012 MP Dra. Maria Victoria Calle Correa

⁸ Consejo de Estado, apreciada en providencia del 26 de noviembre del 2018, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortes, Rad No.11001-03-24-000-2014-00032-00,

A merced de la jurisprudencia auscultada y como se enunció en líneas precedentes, considera esta togada, que no observa como tesis para decretar medida cautelar, afrenta alguna a las normas anunciadas como vulneradas, dado que en primera medida se evidencia razonadamente fundada la decisión, tanto en elementos facticos al hacerse análisis a cada persona que se incorporaría en el cargo, como también fueron reseñadas suficientemente las normas jurídicas que soportan el acto administrativo y de otro lado, no se aprecia en este momento, que el análisis realizado, se aleje sustancialmente de la filosofía que conforma el ascenso de los empleados en carrera, la estabilidad laboral que les ampara este tipo de nombramientos, y sin que se identifique supuesto factico alguno suficientemente demostrado en este momento, del que se pueda colegir que los demandantes como lo inquiere la Corte Constitucional, ostenten la calidad de madres y padres cabeza de familia, estén próximos a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), se encuentren en situación de discapacidad, a fin de adoptar otras determinaciones relacionadas con el tratamiento preferencial, tales argumentos bastan para inferir con claridad meridiana, que se debe denegar la solicitud de medida cautelar deprecada.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Reconózcase derecho de postulación al Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA Identificada con C.C. No. 12.235.323 y T.P No. 76.042 como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO; a termino del poder a ella conferido¹⁰ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 103 del 29 de julio del 2020 expedida por el gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Salado blanco-Huila, medida cautelar solicitada por los accionantes.

SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA Identificada con C.C. No. 12.235.323 y T.P No. 76.042 como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO; a término del poder a ella conferido y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

TERCERO.- Regístrese en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

⁹ Consejo Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de noviembre del 2018, C.P Dr. Cesar Palomino Cortes, Rad No.11001-03-24-000-2014-00032-00

¹⁰Expediente digital Doc. "04EscritoDescorreMedidaCautelar" del Cdno. de medidas cautelares.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	DANILO MARINORTIZ	danimarinortiz@yahoo.es	3208617112	Calle 14. Edificio Jorge eliécer Gaitán, piso 2, Florencia caqueta
Demandada	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORADE LAS MERCEDES – municipio Salado blanco, Huila	hospitalsaladoblanco@gmail.com notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co		
Vinculada a la parte pasiva OFELIA CORREA RAMOS		ofecor0810@gmail.com talentohumanoesensm1@gmail.com	3124073286	
Vinculada a la parte pasiva MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA		talentohumanoesensm1@gmail.com	3146638700	
Vinculado a la parte pasiva OMAR BUITRON GARCIA		Buitrongarcia65@gmail.com talentohumanoesensm1@gmail.com		

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad86ca2c1e6be868990c91aa57981b64f2fa4477c70833de017131f562c19afc

Documento generado en 16/07/2021 12:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ULCUE ULCUE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 462
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00114 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- EN LO RELATIVO AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.

Como quiera que mediante acta de reparto del 17 de junio de 2021¹ se asignó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; en virtud a que en providencia del 8 de abril de 2021², dicha agencia judicial; dispuso declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, en virtud a que: *“en el en el expediente a folio 81 obra Oficio 20193080074121 del 17 de enero de 2019, expedido por el oficial de la Sección Base de Datos del Comando de Personal de las Fuerzas Militares – Dirección de Personal, en el que señala que una vez revisado el Sistema de Información de Talento Humano – SIAH se evidenció que la última unidad en la que el señor Luis Alberto Ulcue Ulcue prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería 9 Tenerife, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila”*.

Ahora bien, revisado el plenario esta judicatura observa que le asiste razón al despacho remitente, luego de observar que el mentado Oficio No. 20193080074121: MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF- COPER-DIPER-1-10 del 17 de enero de 2019³, efectivamente señala que el demandante; señor LUIS ALBERTO ULCUE ULCUE, tuvo como ultima unidad; donde prestó sus servicios, el Batallón de Artillería No. 9 con sede en Neiva (H); razón por la que a tono con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA y el numeral 3º del artículo 156 ibídem corresponde esta judicatura conocer del presente asunto; en consecuencia se dispondrá avocar el conocimiento del presente medio de control, en la etapa procesal en la que se encontraba, de conformidad con lo señalado en el último inciso del artículo 158 ejusdem⁴; que en el presente asunto como quiera que de acuerdo a constancia

¹ Ver folio 109 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

² Ver folios 106 a 108 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

³ Ver folio 39 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁴ **ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

(...)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (Negrilla y subrayado es del despacho).

secretarial del 26 de enero de 2021⁵, ya se fijó el traslado de excepciones corresponde a esta judicatura observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial; que como quiera que existe solicitud probatoria será este último evento el que se siga.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCION PREVIA DE: “INEPTA DEMANDA POR NO SEÑALAR, ARGUMENTAR NI PROBAR CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”. Cimentada en que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos es a la parte demandante a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar dicha presunción. Ergo señala que en el presente medio de control la parte actora no especifica en el cuerpo de la demanda las razones por la cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, por lo que mantiene incólume la presunción de legalidad de aquel, ya que con la negación del derecho no se está incurriendo en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo. Concluye que por tal motivo el acto administrativo acusado se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico por consiguiente ostenta firmeza, como soporte de lo enunciado trae en cita jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras a saber: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, providencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306).

Ahora bien, conforme constancias secretariales obrantes en folios 103 y 104 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital, no se avizora que dicha exceptiva haya sido descorrida por la parte actora.

A efectos de solventar la exceptiva planteada, se procedió a la revisión del escrito introductorio⁶, avizorándose en su contenido, elementos facticos y de orden jurídico tendientes a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, circunstancia que se evidencia a lo largo del desarrollo de acápite denominado **“V CONCEPTO DE LA VIOLACION”**⁷ en el que la parte actora presenta las normas y jurisprudencia, con los que pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y además hace exposición y acotación respecto de los fundamentos de derecho señalados; los cuales en esta etapa no son objeto de valoración, como quiera que la actividad al solventar una exceptiva como la planteada se circunscribe a la revisión del cumplimiento formal de lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, situación que en el subjuice se cumple.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda presentada, no adolece de sus requisitos formales; en consecuencia se dispondrá declarar no probada la exceptiva de “Inepta Demanda por no Señalar, Argumentar ni Probar Causal Alguna que Afecte la legalidad del Acto Administrativo Demandado”.

3.- FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En la medida que revisado el plenario se avizora que la prueba documental solicitada por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y que se avizora en el acápite **“1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL”**, fue solicitada internamente a sus dependencias mediante oficio N° 2020251001863601, no ha sido allegada en su totalidad; en consecuencia, a terminos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

⁵ Folio 104 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁶ Folios 3 a 21 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁷ Folio 5 a 19 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y ACEPTACION DE RENUNCIA.

Se dispondrá reconocer personería a la abogada ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.282.250 y portadora de la T.P. No. 226.200 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁸.

Ahora bien, obra en el plenario Radicado No. 2021251000723831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.2 de fecha 12 de abril de 2021⁹, mediante el cual la profesional del derecho ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.282.250 y portadora de la T.P. No. 226.200 del C.S. de la Judicatura; quien funge como mandataria judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, presenta renuncia ante el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda del presente asunto y su remisión a este circuito judicial.

Ahora bien, si bien es cierto el mentado escrito es de orden interno de la entidad accionada y no obra escrito de renuncia dirigido a este despacho, lo cierto es que aquel permite determinar el cumplimiento del presupuesto procesal establecido en el artículo 76 del CGP, consistente en remitir copia de la comunicación en tal sentido al poderdante; razón por la que en aplicación del principio constitucional del primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (artículo 228 de la C.P.), se dispondrá aceptar la renuncia presentada por la mentada profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la demandada denominada *“Inepta Demanda por no Señalar, Argumentar ni Probar Causal Alguna que Afecte la legalidad del Acto Administrativo Demandado”* por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	11 DE OCTUBRE DE 2021
Hora de realización	02:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.282.250 y portadora de la T.P. No. 226.200 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,

⁸ Folio 91 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

⁹ Folio 105 del archivo rotulado “002ExpedienteRemitido” del expediente digital.

en los términos y para los fines del memorial poder allegado¹⁰.

ARTICULO QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, al poder conferido por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

ELABORÒ: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:			
Elaborò: Cesar Ivan Ocampo Campos			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Álvaro Rueda Celis	alvarorueda@arcabogados.com.co	
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13de5b7d99c2de5c18ce7401ca4b7136a45c159caaefcb74c2ec75d973b45e1

Documento generado en 16/07/2021 01:11:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Folio 91 del archivo rotulado "002ExpedienteRemitido" del expediente digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DAYRON ORLEY QUINAYAS CALDERON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 473
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00121 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defectos:

1.- El presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 1 de julio de 2021¹; toda vez que revisado el plenario se advierte que el traslado se realizó al correo de notificaciones judiciales; notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co cuando el correspondiente a la entidad demandada es: deuil.notificacion@policia.gov.co

2.- No allego los documentos relacionados en el capítulo de pruebas – documentales aportadas del escrito de demanda, denominados así: i.- Resolución No. 00053 del 12 de enero de 2021; referido en el punto 3, ii.- Proceso Disciplinario con Rad. No. SIJUR PMENEV –2019-85 durante las etapas de indagación preliminar y de investigación disciplinaria y con Rad. No. MENEV-2019-66 a partir de la evaluación de la investigación disciplinaria, adelantado en contra del Señor Dairon Orley Quinayas Calderón, identificado con la C.C. No. 1.082.775.151, expedido por el Inspector Delegado Regional No. 2, de la Policía Nacional, a través del Oficio No. S-2020-001579 / REGI2 – INDEL2 – 41.8 del 19 de febrero de 2020; referido en el punto 4, iii.- los archivos en formato MP3, MP4, WAV y WPL correspondientes a las grabaciones de las diligencias y audiencias realizadas dentro del Proceso Disciplinario señalado en acápite anterior, referido en el punto 5, iv.- las solicitudes de información de fecha 03 de septiembre de 2019, elevadas a Tigo radicado el 04 de Septiembre de 2019, Movistar radicado el 06 de Septiembre de 2019 y Claro radicado el 30 de Septiembre de 2019; referido en el punto 12.1, v.- las Solicitudes de Información Búsqueda Selectiva en Bases de Datos de fecha 27 de Febrero de 2020, elevadas a Movistar radicado el 27 de febrero de 2020 y Claro radicado el 27 de Febrero de 2020, en el punto 12.2, vi.- los Oficios Nos. CUN: 4433191003038050 de fecha 23 de Septiembre de 2019, expedido por Movistar y CPJ-2020 – NR – 2020-N001-E055825 del 27 de Febrero de 2020, expedido por Claro, vii.- el documento aclaratorio previo al Paz y Salvo con Fecha de Expedición el 13 de Enero de 2021, y, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Abogados del 22 de Agosto del 2019; referido en el punto 13, viii. Paz y Salvo a Contrato de Prestación de Servicios como Abogado del 22 de Agosto de 2019, expedido el 12 de Marzo de 2021, por la Defensa en el Proceso Disciplinario, referido en el punto 14.1, viii.- Certificados de Sueldos de los Meses de Octubre de 2020 y Noviembre de 2020, devengados por el Señor Dairon Orley Quinayas Calderón, de Fecha 19 de

¹ Ver archivo rotulado “004ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf” del Expediente Digital.

Noviembre de 2020 Expedidos por el Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; referido en el punto 15, ix.- Certificado de Sueldo del Mes de Diciembre de 2020, devengados por el Señor Dairon Orley Quinayas Calderón, de Fecha 15 de Mayo de 2021 Expedidos por el Tesorero General de la Policía Nacional; referido en el punto 16, x.- Certificado de la Prima de Navidad de Policía y Bieso del Mes de Diciembre de 2020, devengada por el Señor Dairon Orley Quinayas Calderón, de Fecha 15 de Mayo de 2021 Expedido por el Tesorero General de la Policía Nacional, referido en el punto 17, xii.- Certificado de Pago de Honorarios cancelados por el Señor Dairon Orley Quinayas Calderón, de Fecha 19 de Mayo de 2021 Expedido por Lady Johanna Romero Vega, de la Firma Justicia y Derecho, referido en el punto 18.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Revisado el memorial poder conferido², no se observa firma autógrafa de los abogados MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ y EDWIN FLOREZ SAENZ, como tampoco se puede inferir que se haya cumplido el presupuesto establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; comoquiera que no se adjuntó comprobante del mensaje enviado desde el correo electrónico del demandante a los mandatarios judiciales, sin embargo por su ejercicio al tenor del artículo 74 del CGP, se dispondrá reconocer personería para que actué como apoderada principal a la abogada MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.179.942 y portadora de la T.P. No. 220.087 del C.S. de la Judicatura y como apoderado suplente al profesional del derecho EDWIN FLOREZ SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.702.443 y portador de la T.P. No. 314 953 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para que actué como apoderada principal a la abogada MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.179.942 y portadora de la T.P. No. 220.087 del C.S. de la Judicatura y como apoderado suplente al profesional del derecho EDWIN FLOREZ SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.702.443 y portador de la T.P. No. 314 953 del C.S. de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC/AMCA

² Folios 37 y 38 del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Mónica María Sánchez Ramírez	notificacionesjudicialesmmsr@gmail.com notificacionesjudicialesefs@gmail.com	3168876093 3178796025
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Nacional – Policía Nacional	Aun no debe notificarse, es precisamente la primera causal de inadmisión.	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146bb26cc54c21d266225c296ce6916a8d631ac6aa20a95013026994565f4163**
Documento generado en 16/07/2021 01:11:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 446
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00065 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. contra UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Universidad Surcolombiana** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@usco.edu.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020);

¹ Ver archivo rotulado "007ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así:
asesorajuridicausco@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Cesar Ivan Ocampo Campos				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	María Gisela Mariaca Bermeo	asesorajuridicausco@gmail.com	3045642375	Carrera 1 D No 74 – 29, apartamento 220 Torre A Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Universidad Surcolombiana	notificacionesjudiciales@usco.edu.co		

CIOC

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fba74fed1c52ff9dfc50498dd7924635e694776f62fdeebb7ca9bbc2538ee**

Documento generado en 16/07/2021 01:11:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	BELLANID DEL CARMEN HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 469
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00118 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos propios del medio de control de reparación directa, para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor Orlando Sánchez Henao, el día 20 de septiembre de 2021.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defectos los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción; referente a:

1.- No haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 1 de julio de 2021¹.

2.- Se sirva aclarar si Juan Camilo Sánchez Henao, actúa como demandante directo o bajo la figura de la representación judicial como obra en la demanda; aduciéndose que es menor de edad; dado que obra poder especial²; en el que se identifica el mentado demandante con cedula de ciudadanía No. 1.002.634.407.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado LEONEL PEDRAZA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.716 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 199.184 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante;

¹ Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del Expediente Digital.

² Ver folio 159 del archivo rotulado “002Demanda” del expediente digital.

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines de los memoriales poder conferidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Cesar Ivan Ocampo Campos			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Leonel Pedraza Medina	leonelpedraza67@hotmail.com	3108697010
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535edd6cbace28bdfda9a4c54f04512e4e86903a91e39cf4676b15064d80d929**
Documento generado en 16/07/2021 01:11:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Folios 146 y s.s. del archivo rotulado “002Demanda.pdf” del Expediente Digital.